



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020)

12:25 PM

REF. HABEAS CORPUS.

DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.

DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)

RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

Decide el Despacho en segunda instancia la acción constitucional de habeas corpus invocada por la agente oficiosa de **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE ESTA CIUDAD y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

1. ANTECEDENTES

Primero: Refiere la agente oficiosa que el agenciado se encuentra recluso en el EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA), reclusión que se mantiene hasta la fecha.

Segundo: Que el 23 de noviembre del 2019, le fue concedida libertad por vencimiento de términos y hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

Tercero: Que ella es madre de dos hijas del recluso, se encuentra en situación de discapacidad y le preocupa el cuidado de sus hijas, motivo por el cual presenta el habeas corpus en favor de GENNER AHUMADA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El habeas corpus fue admitido ordenando la notificación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE ESTA CIUDAD y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, MINISTERIO PÚBLICO.
- 2.2. Por autos separados se ordenó notificar al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR y al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR.
- 2.3. EI CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENAL CONTROL GARANTIAS SPA que consultado el sistema de registro de la rama judicial, con el número de radicación 05172600032820190002900, se pudo verificar que el proceso es de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar. Así mismo se pudo verificar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar,



programo audiencia de formulación de acusación para el 2 de Junio de 2020 a las 3:45 PM, además de ello en el sistema se encontró registro con las siguientes anotaciones: 19/12/2019, se asignó proceso por reparto al Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento; 13-01-2020. Se avoca el conocimiento y se fija el día 6 de febrero de 2020 a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación; 6-02-2020, imputado no fue trasladado, se fija como nueva fecha para audiencia de formulación de acusación el día 19 de marzo de 2020 a las 2:45 de la tarde; 6/02/2020, el imputado no fue trasladado ante estrado y la defensa no asistió. Se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el día 19 de marzo de 2020 a las 2:45 pm.

Así mismo que consultó el correo electrónico del Centro de Servicios, en el cual se pudo verificar que se programó fecha para audiencia de libertad por vencimiento de términos, para el 12 de mayo de 2020 a las 2:30 pm, por solicitud que realizara el abogado Rafael Francisco Palacio, a favor del accionante, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, el cual concedió la libertad por vencimiento de términos, mediante boleta No. 0542 del 12 de Mayo de 2020, la cual fue remitida a través del correo electrónico del centro de servicios el mismo 12 de Mayo de 2020 al correo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Apartadó (Antioquia) y adjunta evidencia.

- 2.4. EI JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR informó que en esa Sede se adelanta la causa penal con CUI 20001-60-01074-2013-00285 por el delito de Hurto Calificado Agravado, contra el señor GENNER AHUMADA SILVERA, en la cual, como medida de aseguramiento le fue impuesta detención preventiva en el lugar de su residencia el día 28 de enero del 2015, por la Juez Segunda de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad, teniendo prevista audiencia de juicio oral para el día 26 de junio del de este año a las 2:30 PM.

En lo que respecta a la libertad por vencimiento de términos, niega tener conocimiento, por lo cual denuncia que ello es de competencia de los jueces de control de garantías; aclara que en audiencia instalada del 4 de febrero del 2020, el Despacho ordenó requerir al INPEC con el fin de corroborar si efectivamente el procesado se encontraba cumpliendo con la medida de aseguramiento impuesta (domiciliaria).

- 2.5. EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) informó que consultando el sistema SISIPPEC web el señor GENNER ALFONSO AHUMADA tiene anotación de estar sindicado por el delito de FUGA DE PRESIS y con un requerimiento del JUZGADO 2DO PENAL MUNICIPAL CON



FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE VALLEDUPAR por el delito de HURTO. Señala que el 13 de mayo de 2020 fue recibida boleta de libertad por vencimiento de términos emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, solicitando los respectivos antecedentes, los cuales llegaron y se hizo lo respectivo para sacarlo del sistema por el radicado 05172600032820190002900, dejando con oficio No. EPMSC-APDO-AJ-531-2020 a disposición de ese Juzgado y el Quinto Penal Municipal de Valledupar por el requerimiento que tiene por el radicado 200016001074201300285 por el delito de HURTO.

Señala que el día de hoy 20 de mayo del 2020, se recibió respuesta por la autoridad manifestando que se impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia, por lo que están a la espera de que se reúnan los documentos para fijar la detención en domicilio, tomando las medidas de bioseguridad por la pandemia de coronavirus. Anexa cartilla biográfica del interno y documentos que soportan la respuesta.

- 2.6. EI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR contestó que no reporta procesos cuya vigilancia le corresponda a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
- 2.7. EI JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS contestó que en la fecha 12 de mayo del presente año realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos, bajo el caso único de radicación 05172-60-00328-2019-00029-00, audiencia que se realizó de manera virtual con las directrices del acuerdo N° PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual la Juez accedió a la orden de libertad, librando los oficios correspondientes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *habeas corpus* como “(...) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*”.

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: “*si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio ‘pro homine’, según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales*



contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006” (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad *“sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*; del mismo modo, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a un pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

“Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley”¹.

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

“La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que

¹ Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285



no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional”².

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo “*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (...)*” (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

“Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definir las a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia...” (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario de la actuación penal, no a través de la acción de *habeas corpus* que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

² Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). *Ibíd.* Pág. 336.



En todo caso, la acción ha sido utilizada en forma anticipada, porque los derechos a la vida, la integridad personal desaparecimiento, tratos crueles y torturas no emergen vulnerados, y mucho menos el de la libertad, porque según se observó, persiste una medida de detención vigente, lo que implica que el confinamiento es legal y necesario.

De acuerdo a la información recolectada, la cual es corroborada por este Juzgado con las pruebas arrimadas por las autoridades notificadas, el defensor del señor GENNER AHUMADA solicitó libertad por vencimiento de términos en actuación de radicado 05172600032820190002900, la cual fue realizada el 12 de mayo del 2020, accediendo a lo pedido, por lo que fue librada la boleta correspondiente al EPMC APARTADÓ, quien hizo la anotación correspondiente en el Sistema y cartilla biográfica; sin embargo, existe una segunda orden de privación de la libertad vigente en radicado 200016001074201300285 por el delito de HURTO, sobre la cual hay constancias de haberse hecho lo pertinente, quedando el señor AHUMADA a disposición de la autoridad (JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y 5 PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR). Así como toda esta información cuenta con soporte probatorio, también reposa oficio No. 1906 del 19 de mayo del 2020 emitido por la Juez Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES SPA DE VALLEDUPAR, en el que recibe el asunto, por estar medida de seguridad vigente.

Por lo anterior, no puede decirse que el Estado haya faltado injustificadamente al deber de resolver alguna petición dentro del radicado 200016001074201300285, por ende no ha incurrido en una irregularidad que permita la intervención del Juez Constitucional.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse el actor con orden de privación de la libertad vigente, las reclamaciones derivadas del incumplimiento de los términos legales deben sustanciarse por los causes previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, se le sigue privando injustamente de la libertad, no tienen relación con dicha orden vigente, sino con una que ya fue tramitada y registrada debidamente en las bases de datos y cartilla biográfica del señor AHUMADA; y que en lo atañe a aquella, cualquier solicitud debe ser manifestada en primera línea ante el Funcionario competente, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, cuando en realidad este es excepcional y subsidiario.

A pesar de que resultó palmario que los hechos narrados son ciertos, no descuida esta instancia que la improcedencia la acción no deriva de la comprobación de veracidad, sino de la existencia de una segunda orden de captura respecto de la cual no se ha agotado un mecanismo ordinario para que el competente conociera de la presunta irregularidad de la prolongación ilícita de la libertad del señor GENNER AHUMADA y desde esta óptica, no era válido acudir ex ante a la acción de habeas corpus. Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha agotado a cabalidad, tampoco puede proceder el estudio de fondo del asunto



En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del *habeas corpus* y deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 945

Señores:

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Juridica.epcapartado@inpec.gov.co / epcapartado@inpec.gov.co

TEL. 034-8296414

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 946

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE
VALLEDUPAR – SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 947

Señores:

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 948

Señores:

PROCURADURÍA REGIONAL CESAR
regional.cesar@procuraduria.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 949

Señora:

MILENA MARGARITA POLO RACEDO
Keyla1ospino3@hotmail.com

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 950

Interno:

GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA

Juridica.epcartado@inpec.gov.co / epcartado@inpec.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 951

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

i01pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.



Valledupar, 20 de mayo del 2020

OFICIO No. 952

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**

j02pmvpar@cendoJ.ramajudicial.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA.
DDO. EPMSC APARTADÓ (ANTIOQUIA)
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00060 00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **GENNER ALFONSO AHUMADA SILVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.278.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.